



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

1

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU DEL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOLIVAR (CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
------------	--

DEMANDANTES	FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO C. C. 30.726.221 JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA C. C. 1.085.321.282 ANA LUCIA TORRES GUERRERO C. C. 59.813.077 MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO C. C. 59.814.504 MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO C. C. 30.712.045 HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO C. C. 12.969.959 GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO C. C. 30.722.039 YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO C. C. 30.740.467 ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA C. C. 30.705.959 JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO C. C. 12.957.692 MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES C. C. 27.068.771
DEMANDADOS	EILMAR SIVA MUÑOZ C. C. 98.323.545 JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO C. C. 5.275.809 LOGISTICA DE TRANSPORTE S. A. – LOGITRANS S. A. NIT 811.005.276 – 0

RADICACIÓN	2021 – 00069
------------	--------------

ASUNTO	MEMORIAL – CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO – ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
--------	---

El suscrito **GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Patía - El Bordo (Cauca), abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **76.316.381** expedida en Popayán (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional Abogado número **94.670** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** del Señor **EILMAR SILVA MUÑOZ, PARTE DEMANDADA**

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101

Celular 3214528511

Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com

El Bordo – Cauca – Colombia



dentro del proceso de la referencia, comedidamente llego ante su Despacho, a su digno cargo, con el fin de manifestar que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR** la **DEMANDA** formulada ante Usted por los Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES**, a través de **APODERADA JUDICIAL**, doctora **LILIANA RUEALES TORO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), identificada con la cédula de ciudadanía número **59.818.187** expedida en Pasto (Nariño), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número **160.838** del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

CAPÍTULO I
DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA
Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA¹ Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 153 DE

¹ **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² **ARTÍCULO 8.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

³ **ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

3

1887², el cual tipifica una de las más importantes reglas generales de derecho en nuestra legislación colombiana como es la **ANALOGÍA**, y, en especial, con el **ARTÍCULO 96, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**³, me encuentro dentro del término legal para **CONTESTAR** la **DEMANDA** y proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**.

CAPÍTULO II
A LOS HECHOS

A) DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

AL PRIMERO: ES CIERTO, tal como se desprende del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NÚMERO 001088012**.

AL SEGUNDO: Por contener varios hechos lo contesto, así:

- 1) **ES CIERTO:** En cuanto a la **FECHA** y **HORA** del accidente de tránsito.
- 2) **NO ME CONSTA:** En cuanto a la circulación de los vehículos automotores.

AL TERCERO: Por contener varios hechos lo contesto, así:

- 1) **ES CIERTO:** En cuanto a la **IDENTIFICACIÓN** de los vehículos automotores implicados en el accidente de tránsito.
- 2) **NO ME CONSTA:** En cuanto a la circulación de los vehículos automotores.

AL CUARTO: ES CIERTO, tal como se desprende del **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** del Señor **HERNÁN ROSAS REALPE (Q. E. P. D.)** y del **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** del Señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)**.

AL QUINTO: ES CIERTO, tal como se desprende del **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL** del Señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)**.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirá notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

4

AL SEXTO: ES CIERTO, tal como se desprende del CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo automotor (CAMIÓN) de **PLACAS SNO 609** de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BUESACO (NARIÑO)**.
AL SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, toda vez que el vehículo automotor (CAMIÓN) de **PLACAS SNO 609** no se encuentra afiliado a la Sociedad **LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A – LOGITRANS S. A.**

B) FAMILIARES Y DEL DAÑO CAUSADO.

AL PRIMERO: ES CIERTO, tal como se desprende del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del Señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)**.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, tal como se desprende del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del Señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)** y de los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de los Señores **ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA y JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO.**

AL TERCERO: ES CIERTO, tal como se desprende del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los Señores **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.) y FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO.**

AL CUARTO: NO ME CONSTA.

AL QUINTO: ES CIERTO, tal como se desprende del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del Señor **JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA.**

AL SEXTO: NO ME CONSTA: En cuanto al ORIGEN, MONTO y DESTINACIÓN de los ingresos del Señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)**

AL SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL NOVENO: NO ME CONSTA.

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN DE DERECHO de la doctora **LILIANA RUALES TORO, APODERADA JUDICIAL** de la Señora **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO**, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los **HECHOS.**

AL UNDÉCIMO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN DE DERECHO de la doctora **LILIANA RUALES TORO, APODERADA JUDICIAL** de los Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES**

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

5

GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA y JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los **HECHOS**.

AL DUODÉCIMO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN DE DERECHO de la doctora **LILIANA RUALES TORO, APODERADA JUDICIAL** de los Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES**, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los **HECHOS**.

C) DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

AL PRIMERO: ES CIERTO: En cuanto a que existen **DOS (2) HIPÓTESIS** de lo ocurrido por parte del patrullero de tránsito, Señor **LAME ALMICOR GARZÓN**, que acudió al sitio del accidente tiempo después, hecho que a nuestro juicio no es suficiente para establecer, de manera clara, precisa y contundente, las circunstancias de modo y tiempo de los hechos, ya que **NO** fue testigo directo o presencial de los hechos.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, tal como se desprende del **INFORME EJECUTIVO FPJ3** presentado ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – URI PATÍA BORDO (CAUCA)**.

AL TERCERO: NO ES CIERTO: En cuanto a que el accidente de tránsito se originó ante la Falta del Deber Objetivo de Cuidado por parte del Señor **EILMAR SILVA MUÑOZ**, conductor del vehículo automotor (CAMIÓN) de **PLACAS SNO 609**, como lo alega la **PARTE ACTORA**, al respecto la Corte Suprema de Justicia la ha definido como: "Por su parte, el artículo 23 de la ley 599 de 2.000 define la culpa como una modalidad de conducta punible que se configura cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo", como lo es en el presente caso cuando los Señores **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.) y HERNÁN ROSAS REALPE (Q. E. P. D.)**, conductor y pasajero (parrillero) del vehículo automotor (MOTOCICLETA) de **PLACAS KUJ 71B**, respectivamente, debieron prever que si se desplazaban por una carretera de alto tráfico, deberían llevar consigo los **ELEMENTOS DE PROTECCIÓN** que el Artículo 96, Modificado por el artículo 3º de la Ley 1239 de 2008, señala para las motocicletas, motociclos y mototriciclos y que a letra indica: y "2. Podrá llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor." "4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.", hecho que en este caso ocurrió, si se tiene en cuenta que en el **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL** número **2020010119532000002** del **22 de FEBRERO de 2020**, **NO** se hace referencia alguna que demuestre o indique que el Señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)**, conductor del vehículo automotor (MOTOCICLETA) de **PLACAS KUJ 71B** siniestrado contará con los elementos señalados en la precitada norma, además de ello, **NO TENÍA PRENDA REFLECTIVA**, más aún, cuando por la vía de encontraba mojada y en regular estado, **LO CUAL NO PERMITÍA UNA BUENA**

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101
Celular 3214528511

Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

6

ADHERENCIA DE LLANTAS, hechos sucesivos que demuestran claramente una total desatención al cumplimiento a las normas de tránsito por parte de los Señores **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)** y **HERNÁN ROSAS REALPE (Q. E. P. D.)**, conductor y pasajero (parrillero) del vehículo automotor (MOTOCICLETA) de **PLACAS KUJ 71B**, respectivamente, de ahí que la Falta del Deber Objetivo de Cuidado fue por el fallecido al no acatar las normas establecidas para este tipo de transporte y no del conductor del camión como así lo pretende hacer ver la **PARTE ACTORA**.

La Ley 769 del 06 de AGOSTO de 2002, en su artículo 96, establece:

"ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: **1. PODRÁN LLEVAR UN ACOMPAÑANTE EN SU VEHÍCULO, EL CUAL TAMBIÉN DEBERÁ UTILIZAR CASCO Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD.** 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. 4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite." (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

A lo anterior se suma que los Señores **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)** y **HERNÁN ROSAS REALPE (Q. E. P. D.)**, conductor y pasajero (parrillero) del vehículo automotor (MOTOCICLETA) de **PLACAS KUJ 71B**, respectivamente, se desplazaban a alta velocidad y "SISA GUIANDO", tal como se desprende del **DICTAMEN PERICIAL** del accidente de tránsito rendido por el Auxiliar de la Justicia (INGENIERO MECÁNICO), Señor **HELMER CASTILLO VERGARA**, del cual destaco lo siguiente:

"5) Según Información suministrada por el Conductor del camión el Sr. **EILMAR SILVA MUÑOZ, EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA VENÍA A ALTA VELOCIDAD Y SISA GUIANDO**, lo cual hace impredecible que dirección va a tomar. Este hecho confirma lo expresado por el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 001088012 (Ver Anexo 4.1)., lo que demuestra la falta de precaución del conductor de la Moto. (Ver la Información Consignada en el Punto Anterior No2)." (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

Hecho que indiscutiblemente genera una **MERMA o PERDIDA DE MANIOBRABILIDAD**.

"SIGZAG", según la acepción que viene al caso, significa **"LÍNEA QUEBRADA QUE FORMA ÁNGULOS ENTRANTES Y SALIENTES"**⁴.

AL CUARTO: Por contener varios hechos lo contesto, así:

- 1) **ES CIERTO:** En cuanto a que en la vía existen señales de tránsito que prohíben el adelantamiento de vehículos en el sector donde ocurrió el accidente de tránsito.

⁴ **EDUARDO CÁRDENAS**, obra **DICCIONARIO COMPREHENSIVO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Ediciones Nacionales Círculo de Lectores, Edinal Ltda., Bogotá, Página 506.



2) NO ES CIERTO: En cuanto a que el Señor **EILMAR SILVA MUÑOZ**, conductor del vehículo automotor (CAMIÓN) de **PLACAS SNO 609**, haya desobedecido o desacatado la normas y señales de tránsito.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, en cuanto que a las condiciones ambientales climáticas en la época de la ocurrencia de los hechos (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) eran "**ÓPTIMAS**", pues, como se dijo ANTERIORMENTE e ITERO, la vía de encontraba mojada y en regular estado.

Circunstancia que **NO PERMITÍA UNA BUENA ADHERENCIA DE LLANTAS**.

"**ADHERENCIA**", según la acepción que viene al caso, significa "**1. UNIÓN FÍSICA. 2. COSA AÑADIDA O ADHERIDA. 3. ENLACE**"⁵.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN de la doctora **LILIANA RUALES TORO**, APODERADA JUDICIAL de los Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES**, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los **HECHOS**.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN de la doctora **LILIANA RUALES TORO**, APODERADA JUDICIAL de los Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES**, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los **HECHOS**.

AL OCTAVO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN de la doctora **LILIANA RUALES TORO**, APODERADA JUDICIAL de los Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES**, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los **HECHOS**.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN de la doctora **LILIANA RUALES TORO**, APODERADA JUDICIAL de los Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA**

⁵ **EDUARDO CÁRDENAS**, obra **DICCIONARIO COMPREHENSIVO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Ediciones Nacionales Círculo de Lectores, Edinal Ltda., Bogotá, Página 9.



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

8

LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los HECHOS.

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN de la doctora LILIANA RUALES TORO, APODERADA JUDICIAL de los Señores FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los HECHOS.

AL UNDÉCIMO: ES CIERTO.

AL DUODÉCIMO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN de la doctora LILIANA RUALES TORO, APODERADA JUDICIAL de los Señores FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los HECHOS.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN de la doctora FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los HECHOS.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN O APRECIACIÓN de la doctora LILIANA RUALES TORO, APODERADA JUDICIAL de los Señores FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los HECHOS.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA.

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio CENTRAL, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



AL DECIMO SEXTO: ES CIERTO, tal como se desprende del ACTA DE NO ACUERDO expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA LIBORIO MEJÍA .

CAPÍTULO III A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones por cuanto NO están sustentadas en circunstancias probadas y por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, tal como se demostrará en el transcurso del proceso.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Me opongo, en virtud de que la presente declaración, depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como se indicó NO tienen vocación de prosperidad, NO sólo porque hasta el momento NO existen elementos de prueba que permita endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra del Señor EILMAR SILVA MUÑOZ, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que NO existe prueba suficiente para acreditar las sumas que aquí reclama la PARTE ACTORA, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, YA QUE AL JUZGADOR LE ESTÁ VEDADA LA POSIBILIDAD DE PRESUMIR COMO CIERTO UN PERJUICIO NO DEMOSTRADO.

Es necesario precisar, que de acuerdo a la doctrina el lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

En el presente caso NO se acredita la vinculación laboral del Señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.), menos aún la privación de ingresos que aduce padece su cónyuge supérstite y sus hijos y demás familiares, entonces como el perjuicio NO puede presumirse, tampoco puede sostenerse que se produjo un daño, porque hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o interrumpido a raíz de ese evento.

En lo que respecta al lucro cesante se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 8 de AGOSTO de 2013, Expediente 110001 – 3103 – 003 – 2001 – 01402 – 01, Magistrada Ponente: Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, dijo:

"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual" (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones éstas que justamente permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejaran de

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio CENTRAL, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



ingresar al patrimonio fatal (...)” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIO MORAL

Me opongo a la declaratoria y condena del daño moral a favor de la **PARTE ACTORA**, en primer lugar, porque **NO** se cumplen los requisitos para que se estructure una responsabilidad como la pretendida, y en segundo lugar, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte del Señor **EILMAR SILVA MUÑOZ**, una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de los perjuicios morales debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en el Acta del 28 de **AGOSTO de 2014**, a través de la cual unifico Jurisprudencia en torno a los montos de resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

“1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales. iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smmlmv). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

11

indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternas filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”.

CAPÍTULO IV
EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, para que previo el trámite legal, con citación y audiencia de la PARTE DEMANDANTE, Señores FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES,, se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio CENTRAL, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



SEGUNDA: Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de **CONCURRENCIA DE CULPAS**.

TERCERA: Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de **LA INNOMINADA**.

CUARTA: Declarar como consecuencia terminado el proceso, ordenando su archivo.

QUINTA: Condenar a los demandantes al pago de las costas y de los perjuicios sufridos.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Manifiesta la **PARTE ACTORA** apoyada en el informe de tránsito que el accidente ocurrió porque el conductor del vehículo automotor (CAMIÓN) de **PLACAS SNO 609**, Señor **EILMAR SILVA MUÑOZ**, “invadió el carril contrario provocando un impacto directo con la motocicleta que venía o transitaba por el carril que le correspondía”, **PERO TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES PELIGROSAS ES DEBER DE AMBOS CONDUCTORES OBSERVAR LAS REJAS DE TRASMITO AL RESPECTO Y DE TENER EL SUFICIENTE CUIDADO EN LA EJECUCIÓN DE ÉSTAS ACTIVIDADES**.

Si bien es cierto, que los patrulleros de tránsito son las personas facultadas para determinar en primer lugar las posibles causas del accidente, también lo es, que **NO** son ellos quienes determinan la culpabilidad de los conductores, y aunque el informe es un documento público y tiene validez, también debe advertirse que el patrullero de tránsito, Señor **LAME ALMICOR GARZÓN**, acudió al sitio del accidente tiempo después, hecho que a nuestro juicio **NO** es suficiente para establecer, de manera clara, precisa y contundente, las circunstancias de modo y tiempo de los hechos, ya que **NO** fue testigo directo o presencial de los hechos, y elaboró el croquis, el cual establece **DOS (2) HIPÓTESIS** de lo ocurrido.

HIPÓTESIS DE LOS CONDUCTORES: “INVADIR CARRIL VEHÍCULO CAMIÓN.”

HIPÓTESIS DEL VEHÍCULO EN LA VÍA: “CUANDO LA CALZADA TENGA HUECOS QUE ALTERAN LA VELOCIDAD O DIRECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS.”

Es indispensable examinar si hubo negligencia de la **PARTE ACTORA** al desplazarse a alta velocidad y “SISA GUIANDO” por una vía mojada y en regular estado.

Se debe tener en cuenta que la objetividad del peligro se encuentra vinculada al deber de cuidado, donde los elementos de riesgo permitido, cuidado objetivo y previsibilidad constituyen estructuras del mismo y generan responsabilidad patrimonial a cargo de quien debe observarlos.



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

13

El Auxiliar de la Justicia (INGENIERO MECÁNICO), Señor HELMER CASTILLO VERGARA, en su DICTAMEN PERICIAL del accidente de tránsito, señala:

“5) Según Información suministrada por el Conductor del camión el Sr. **EILMAR SILVA MUÑOZ, EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA VENÍA A ALTA VELOCIDAD Y SISA GUIANDO**, lo cual hace impredecible que dirección va a tomar. Este hecho confirma lo expresado por el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 001088012 (Ver Anexo 4.1)., lo que demuestra la falta de precaución del conductor de la Moto. (Ver la Información Consignada en el Punto Anterior No2).”

“6) Se pudo Comprobar por 2 (Dos) Cálculos la Velocidad del camión la cual en ambos casos dio Menor a 30 Ktrs / Horas, lo cual Indica que el camión estaba siendo conducido dentro del límite de velocidad el cual es de 60 Ktrs/horas. POR LO TANTO, **LA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR CONSISTE EN INVADIR PARTE DEL CARRIL DE LA MOTOCICLETA CON SU CUERPO EL CUAL ES DE 1,06 MTRS DE LOS 3,65 MTRS QUEDANDO UN ESPACIO LIBRE DE 2,60 MTRS ESPACIO QUE PUDO HABER UTILIZADO EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, SI ES PRUDENTE Y TIENE LA PRECAUCIÓN DEL CASO PUDO HABER EVITADO EL IMPACTO CON EL CAMIÓN. (VER LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL PUNTO ANTERIOR No2).**”

“7) Se pudo Comprobar y obtener la velocidad de la motocicleta la cual dio un resultado de 103 Ktrs / Hrs, **COMO SE PUEDE APRECIAR ESTÁ MUY POR ENCIMA DEL LÍMITE DE VELOCIDAD EL CUAL ES DE 60 KTRS / HRS, ESTO EXPLICA LA DEFORMACIÓN QUE SUFRIERON AMBOS VEHÍCULOS TANTO EL CAMIÓN EN EL CENTRO DE LA DEFENSA DELANTERA, COMO LA DEFORMACIÓN TOTAL DE LA MOTOCICLETA YA QUE ES ESTA LA QUE IMPACTA AL CAMIÓN.** Lo anterior también demuestra que a tal velocidad es más difícil maniobrar a la moto, más si se acerca a un objetivo tan rápido más difícil de esquivarlo y evitar impactar con el (Camión). (Ver la Información Consignada en el Punto Anterior No2).”

“8) OTRO FACTOR DETERMINANTE EN DEFINIR LA **IMPERICIA** DEL CONDUCTOR DE LA MOTO SIENDO ESTE UN VEHÍCULO MÁS LIVIANO Y FÁCIL DE MANIOBRAR YA QUE LA MISMA ES MUCHO MAS PEQUEÑA QUE EL CAMIÓN, TANTO EN ANCHO, COMO EN ALTURA Y EN PESO. por lo tanto, no se entiende como el conductor de la moto no pudo visualizar el camión a una distancia prudente, para mermar la velocidad y maniobrar mejor la moto y poder evitar el impacto con el camión.”

“9) TAMBIÉN ES FACTOR DE TENER EN CUENTA QUE SI ESTÁ LLOVIENDO EL CONDUCTOR DE LA MOTO DEBE CONDUCIR LA MISMA POR PRECAUCIÓN DE MANERA CONSERVATIVA O SEA SIN EXCEDER EL LIMITE MÁXIMO DE VELOCIDAD PARA LA VÍA QUE ES DE 60 KTRS/HRS. También se debe tener en cuenta que el Conductor de la Moto por seguridad este debe llevar un casco los cuales no tienen plumillas para barrer el parabrisas del mismo, por lo tanto, dicha situación hace que el conductor de la Moto se vea obliga a manejar a una velocidad más prudente ya que pierde visibilidad.”

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



“10) Otro factor a tener en cuenta es que la mayoría de los casos cuando se conduce con un copiloto o parrillero se suele o acostumbra a hablar con él lo cual produce **DISTRACCIONES** al conductor de la motocicleta y estas distracciones se vuelven más peligrosas cuando se conduce a altas velocidades y adicional a lo anterior si está lloviendo como ocurrió el día 21 de febrero del 2020.” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

Así las cosas, solicito a su Despacho **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito o de fondo de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedente, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir la concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, **CORRESPONDERÁ AL JUEZ EXAMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LAS QUE SE PRODUJO EL DAÑO, CON EL FIN DE EVALUAR LA EQUIVALENCIA EN LA CADENA DE CAUSAS GENERADORA DEL DAÑO,**

Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL**, que a la letra indica: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Sobre ese punto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha resaltado respecto de una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencia de esta Corte ni tampoco implica aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya se había precisado esta Sala consolidada doctrina, **LA REDUCCIÓN DEL DAÑO SE CONOCE EN EL DERECHO MODERNO COMO EL FENÓMENO CONSTITUIDO POR LA COMPENSACIÓN DE CULPAS, LO CUAL QUIERE DECIR QUE CUANDO EL COAUTOR DEL DAÑO COMETE UNA CULPA EVIDENTEMENTE QUE CONCURRE CON LA CONDUCTA IGUALMENTE CULPABLE DE LA VÍCTIMA,** si el Juez debe guardar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía de daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”.

En el caso de autos el Señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)**, conductor del vehículo automotor (MOTOCICLETA) de **PLACAS KUJ 71B**, aumento el riesgo permitido al momento de invadir el carril en sentido contrario por el cual transitaba el vehículo automotor (CAMIÓN) de **PLACAS SON 609**, conducido por el Señor **EILMAR SILVA MUÑOZ**.



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

15

De lo expuesto, se debe decir entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz la conducta desplegada por el Señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q.E.P.D)** en la conducción de su vehículo automotor (MOTOCICLETA) de **PLACAS KUJ 71B** cuando se produjo el suceso acaecido el 21 de **FEBRERO** de 2020, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el **ARTICULADO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL** para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

Así las cosas, solicito a su Despacho **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito o de fondo de **CONCURRENCIA DE CULPAS**.

3. LA INNOMINADA

Fundamento esta excepción en los siguientes términos:

El Código General del Proceso, en su artículo 282, estipula:

"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá **RECONOCERLA OFICIOSAMENTE** en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

SI EL JUEZ ENCUENTRA PROBADA UNA EXCEPCIÓN QUE CONDUZCA A RECHAZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DEBE ABSTENERSE DE EXAMINAR LAS RESTANTES. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción." (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera de texto).

De otro lado, el tratadista **OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA**, con relación al artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy 282 del Código General del Proceso, ha manifestado en reiteradas oportunidades lo siguiente:

"LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE LA LEY A LOS JUECES, RELATIVA A RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, SE REFIERE A LAS QUE EN VERDAD LO SON Y NO A OTRAS DEFENSAS DEL DEMANDADO, AUNQUE ÉSTE LAS DENOMINE EXCEPCIONES. Así como cuando se dicta sentencia absolutoria, que implica la desestimación de las pretensiones del demandante, no es propio entrar a decidir sobre las excepciones propuestas; del mismo modo, cuando se decide que no se puede resolver las pretensiones por haber sido deducidas antes del tiempo que determina su exigibilidad, tampoco es procedente entrar al estudio de las excepciones, pues dirigiéndose estas a enervar o matar la pretensión, no resulta apropiado entrar al estudio de estas defensas cuando precisamente se ha declarado que aún no ha llegado el tiempo propicio para decidir sobre la pretensión." (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera de texto).

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



Así las cosas, solicito a su Despacho **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito o de fondo de **LA INNOMINADA**.

CAPÍTULO V
OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Procedo a objetar el juramento estimatorio.

Me opongo a la declaratoria y condena del daño moral a favor de la **PARTE ACTORA**, EN PRIMER LUGAR, porque **NO** se cumplen los requisitos para que se estructure una responsabilidad como la pretendida, y EN SEGUNDO LUGAR, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de mi representado, una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de los perjuicios morales debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en el Acta del 28 de Agosto de 2014, a través de la cual unifico Jurisprudencia en torno a los montos de resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así: **DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1564 DEL 2012**, presento **OBJECCIÓN** fundada frente a la estimación de la cuantía de la demanda, como quiera que no sólo no se han acreditado los elementos estructurantes de la responsabilidad civil atribuibles a los aquí demandados, sino que adicionalmente, la estimación de la misma resulta del todo exorbitante y carente de fundamento. Adicionalmente, en el hipotético e improbable evento de que prosperaran las pretensiones declarativas de la **PARTE ACTORA**, el eventual resarcimiento contenido en las pretensiones de condena, especialmente por los supuestos perjuicios, **EN NINGÚN CASO PODRÁN SUPERAR EL VERDADERO Y COMPROBADO DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SE HUBIERE PODIDO GENERAR**; de forma que planteado el juramento estimatorio tal como se consignó en la demanda, por cierto técnica y jurídicamente de manera inadecuada, ya que **NO** se llenan los requisitos de aquel artículo, hacen que esa estimación se torne improcedente. Ciertamente, la carga procesal que se le impone a la **PARTE ACTORA** de formular una estimación, bajo la gravedad del juramento, de la cuantía del supuesto detrimento ocasionado, **ES EL DEBER DE UN PLANTEAMIENTO ANALÍTICO Y SISTEMÁTICAMENTE PRESENTADO Y LA EXPLICACIÓN DE LOS VALORES TOMADOS PARA EL CASO Y CUYA SUMATORIA ARROJA EL RESULTADO CONSIGNADO EN ESE ACÁPITE DE LA DEMANDA**, situación que en el caso de marras brilla por su ausencia, **PUES NO SE EXHIBIERON CUÁLES ERAN LOS FACTORES CONSIDERADOS PARA HACER TAL ESTIMACIÓN**.

Es importante **NO** confundir la estimación razonada de la cuantía del alegado perjuicio con la mera sumatoria de los valores incorporados en el capítulo de las pretensiones, por cuanto la carga que la ley procesal establece para la **PARTE ACTORA** de hacer la estimación jurada y por supuesto justificada de la cuantía debe permitir su confirmación a través de la prueba que se recaude en el proceso.



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

17

Así las cosas, se objeta la estimación del **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO** precisando que de acuerdo a la doctrina el lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

En el caso de marras, la **PARTE ACTORA NO** acreditó la vinculación laboral del Señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.)**, menos aún la privación de ingresos que aduce ha padecido su cónyuge supérstite y sus hijos y demás familiares.

Igualmente, objeto la estimación de los perjuicios inmateriales por cuanto **NO** se ha acreditado en el proceso dichos perjuicios, lo que se traduce en una indebida tasación de los mismos y, por ello, deberá imponerse la sanción contemplada en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, respetuosamente, solicito a Usted, Señor (a) Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

CAPÍTULO VI
PRUEBAS

Para fundamentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y las **EXCEPCIONES PROPUESTAS**, solicito, Señor (a) Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1) La totalidad de la actuación surtida en el proceso.
- 2) **DICTAMEN PERICIAL.**
- 3) Las que se estimen pertinentes para el caso concreto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, Señor (a) Juez, citar y hacer comparecer, en la **FECHA** y **HORA** que se señale, a los **DEMANDANTES**, Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES**, para que, **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito en pliego o sobre abierto o cerrado haré llegar oportunamente a su Despacho.

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, me reservo el derecho de presentar o sustituir el pliego o sobre abierto o cerrado antes de la FECHA y HORA señalada para las audiencias de que tratan los ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO.

Mediante ese interrogatorio se tratará de obtener, entre otras cosas, la aclaración de los hechos y en especial lo relacionado con los PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).

REQUERIMIENTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Sírvese, Señor (a) Juez, requerir a los DEMANDANTES para que aporten a su Despacho el siguiente documento:

- A) HISTORIA CLÍNICA del Señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.).

Lo anterior con el fin de establecer las condiciones físicas y de salud del Señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q. E. P. D.).

El Código General del Proceso, en su artículo 167, consagra:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

NO OBSTANTE, SEGÚN LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, EL JUEZ PODRÁ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DISTRIBUIR LA CARGA AL DECRETAR LAS PRUEBAS, DURANTE SU PRÁCTICA O EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO ANTES DE FALLAR, EXIGIENDO PROBAR DETERMINADO HECHO A LA PARTE QUE SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN MÁS FAVORABLE PARA APORTAR LAS EVIDENCIAS O ESCLARECER LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. LA PARTE SE CONSIDERARÁ EN MEJOR POSICIÓN PARA PROBAR EN VIRTUD DE SU CERCANÍA CON EL MATERIAL PROBATORIO, POR TENER EN SU PODER EL OBJETO DE PRUEBA, POR CIRCUNSTANCIAS TÉCNICAS ESPECIALES, POR HABER INTERVENIDO DIRECTAMENTE EN LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL LITIGIO, O POR ESTADO DE INDEFENSIÓN O DE INCAPACIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE LA CONTRAPARTE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS SIMILARES.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera de texto).

CONTRADICCIÓN DEL (LOS) DICTAMEN (ES) PERICIAL (ES):

- ① DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, solicito a Usted, Señor (a) Juez, se sirva ordenar la comparecencia del perito **SUNNY MERCEDES NARVÁEZ** a la (s) audiencia (s) a efecto de interrogarlo (s), bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del (los) dictamen



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

19

(es) (TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE)).

- ① DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, solicito a Usted, Señor (a) Juez, se sirva ordenar la comparecencia del (los) perito (s) **ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ** y **DANIEL LABRADOR GUTIÉRREZ** adscritos a la Sociedad CESVI COLOMBIA S. A. a la (s) audiencia (s) a efecto de interrogarlo (s), bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del (los) dictamen (es) (RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO).

DICTAMEN PERICIAL:

Me permito aportar **DICTAMEN PERICIAL** del accidente de tránsito rendido por el Auxiliar de la Justicia (INGENIERO MECÁNICO), Señor **HELMER CASTILLO VERGARA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **16.663.775** expedida en Cali (Valle Del Cauca), Matricula Profesional **VL230 – 09525**, Registro Nacional de Avaluador, quien se ubica en la Carrera 5 No. 10 – 68, Edificio **COLSEGUROS**, Oficina 808, Celulares 3146761716 y 3182374718, Correos Electrónicos: helmercastillovergara@yahoo.es y helcasver@gmail.com, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), quien además puede comparecer a través del suscrito, para que sea citado a sustentar la experticia.

CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL:

Sírvase, Señor (a) Juez, tener como **CONFESIÓN** las declaraciones y manifestaciones de la doctora **LILIANA RUALES TORO**, **APODERADA JUDICIAL** de los **DEMANDANTES**, Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO**, **JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA**, **ANA LUCIA TORRES GUERRERO**, **MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO**, **MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO**, **HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO**, **GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO**, **YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO**, **ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA**, **JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO** y **MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES**, conforme lo dispone el Artículo 193 del Código General del Proceso.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en Sentencia de Recurso Extraordinario de Revisión del 15 de **ABRIL** de 2011, Expediente 11001 – 02 – 03 – 000 – 2009 – 01281 – 00, Magistrado Ponente: **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, sostuvo:

"(...) Sin embargo, la explicación anterior es inaceptable, pues sería tanto como admitir que las actuaciones del representante judicial no comprometen a su representado en el curso del proceso, cual si de conductas independientes se tratara. POR EL CONTRARIO, LA VOCERÍA QUE EL ABOGADO EJERCE EN NOMBRE DE UN SUJETO PROCESAL, NO SÓLO SUPONE QUE LLEVA AL JUEZ LA VERSIÓN DE LOS

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101

Celular 3214528511

Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com

El Bordo – Cauca – Colombia



HECHOS QUE ÉSTE QUIERE HACER VALER, SINO QUE, ADEMÁS, LLEGA AL PUNTO DE QUE LAS MANIFESTACIONES QUE SE HACEN EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN PUEDEN SER TOMADAS COMO CONFESIÓN DE PARTE, SEGÚN PREVÉ EL ARTÍCULO 197 DEL C. DE P. C., LO QUE TRADUCE LA IDEA DE QUE DICHAS MANIFESTACIONES SE ATRIBUYEN AL LITIGANTE, COMO SI DE SU MISMA BOCA HUBIERAN SALIDO.

A la larga, el proceso es un diálogo que se desarrolla a partir del uso de tecnicismos jurídicos que por su especialidad no están al alcance de los legos; de ahí que la ley misma exija que, por regla general, se concurra con abogado a ese escenario discursivo, para así garantizar un ejercicio efectivo y pleno de los derechos de contradicción y defensa, a través de un profesional de quien se espera esté en condiciones de servir como portavoz de la voluntad de aquél que es profano en las lides jurídicas. **POR ENDE, UNA VEZ LA PARTE DESIGNA SU ABOGADO, ÉSTE INTERVIENE EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN REPRESENTACIÓN DE INTERESES AJENOS, Y HA DE ENTENDERSE QUE SUS PALABRAS SON LAS PALABRAS DEL REPRESENTADO, QUIEN – SALVO NORMA EN CONTRARIO – SE VE COMPROMETIDO POR ELLAS, COMO SI FUERAN DE SU PROPIA COSECHA.**

De ahí que no pueda desligarse la actividad del togado, para hacerle responsable de los "malos entendidos" en la notificación, tanto menos si se observa que la manifestación de que ARCESIO SÁNCHEZ OJEDA desconocía el domicilio, o el lugar de trabajo de MERCEDES PAZ DE SÁNCHEZ, aparece bajo el valor del juramento en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico repartida al Juzgado Décimo de Familia de Cali, lo cual configura - conforme se anotó- una confesión a través de apoderado judicial que por mandato legal se predica de la parte misma, a quien, por tanto, se hace totalmente responsable de esa afirmación." (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto).

CAPÍTULO VII FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes: Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 8º de la Ley 153 de 1887; Artículos 2341, 2347, 2356 y siguientes del Código Civil; Artículos 96 y 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

CAPÍTULO VIII ANEXOS

Me permito anexar a la presente solicitud los siguientes documentos:

- 1) Las pruebas arriba enunciadas.
- 2) **PODER ESPECIAL.**

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL**, Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com
El Bordo – Cauca – Colombia



PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

21

CAPÍTULO IX
PROCESO Y COMPETENCIA

A este escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Por estar conociendo del proceso principal, es Usted, Señor (a) Juez, competente para resolver la presente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO o DE FONDO.**

CAPÍTULO X
LUGARES PARA NOTIFICACIONES

DE LOS DEMANDANTES: Señores **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES:** En las direcciones señaladas en el **LIBELO INTRODUCTORIO DE LA DEMANDA.**

DE LA APODERADA JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES: Doctora **LILIANA RUALES TORO:** En la dirección señalada en el **LIBELO INTRODUCTORIO DE LA DEMANDA.**

DEL DEMANDADO: Señor **EILMAR SILVA MUÑOZ:** En la Vereda **PLAYA ALTA,** Celular **3155562273,** Correo Electrónico: **eilmarsilva495@gmail.com,** del Municipio de San Pablo (Nariño).

DEL SUSCRITO: Doctor **GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ:** en la Secretaría del Juzgado, o, en su defecto, en la Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL,** Oficina 101, Celular **3214528511,** Correo Electrónico: **leonrodriguez17@hotmail.com,** de la ciudad de El Bordo (Cauca).

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,

GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ

C. C. No. **76.316.381** expedida en Popayán (Cauca)

T. P. No. **94.670** del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: **leonrodriguez17@hotmail.com**

Calle 7ª No. 3 – 95, Barrio **CENTRAL,** Oficina 101
Celular 3214528511
Correo Electrónico: **leonrodriguez17@hotmail.com**
El Bordo – Cauca – Colombia